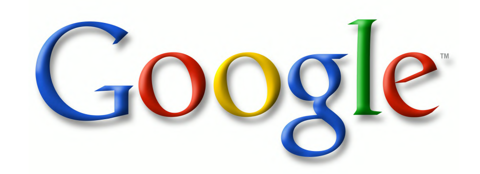
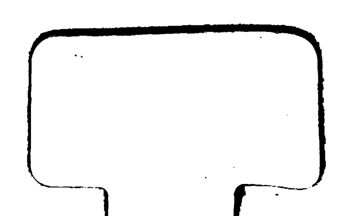






Nicaragua

Aranceles generales Judiciales

— 1.873 —

Nicaragua. Laws, stat[illegible], etc. Judiciary law

ARANCELES GENERALES

DE LOS

Tribunales, Jueces, Escribanos, Abogados, Asesores, Procuradores &a,

DECRETADOS POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EN 28 DE MARZO DE 1873

MANAGUA—1873.

Imprenta Nacional.

Managua, marzo 29 de 1873.

Señor

El S. P. E. se ha servido emitir el decreto que sigue.

El Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

El siguiente Arancel general para los Tribunales, Jueces, Abogados, Escribanos, Procuradores i demas Ministros subalternos de la Repùblica.

CAPÌTULO I.

De los derechos i honorarios que pueden cobrarse por los Secretarios ó Escribanos de las Cámaras Judiciales.

Art. 1º Por los autos de trámites ó pura sustanciacion é interlocutorios sin fuerza de definitiva, llevarán veinticinco centavos: por el interlocutorio con fuerza de definitiva, treinta centavos, i por la sentencia definitiva, cincuenta centavos.

Art. 2º Por las notificaciones que se hagan dentro de la oficina, diez centavos, i fuera de ella, veinte centavos.

Art. 3º Por la declaracion de testigos ó posiciones que no pase de medio pliego, veinte centavos, sien-

do en la oficina, i fuera de ella el doble; ocupándose un pliego, se cobrarán cuarenta centavos, i bajo esta base lo que escediere.

Art. 4º En las declaraciones *ad inquirendum* i confesiones en materia criminal, se cobrará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5º Por la toma de razon de cualquiera documento, cobrarán veinte centavos, i lo escrito á razon de veinticinco centavos por pliego, de treinta renglones plana i diez partes renglon; pero siendo de guarismos con iguales renglones i partes, llevarán treinta centavos por pliego.

Art. 6º Por la entrega de autos, su razon i conocimiento que debe quedar en el libro, cobrarán veinte centavos aunque se haga fuera de la oficina.

Art. 7º Por las cédulas, citaciones por escrito, esquelas, edictos i demas avisos con su fijamiento i razon que se deje de ellos en autos, veinte centavos.

Art. 8º Por la recepcion de juramento, de Abogados, Escribanos, Árbitros, Peritos é Intérpretes, llevarán diez centavos inclusive la razon que se deje de ellos.

Art. 9º Por los exhortos, requisitorias, suplicatorios i nota de remision, si fuese necesario, llevarán treinta centavos á mas de lo escrito.

Art. 10. Por los poderes *apud acta* llevarán veinte centavos.

Art. 11. Por el registro en busca de autos ó documentos en el archivo, no siendo del año corriente, designando el año el interesado, cobrarán veinte centavos; pero sino se le designase, los derechos serán, por los primeros diez años, à razon de veinte centavos cada uno, i por los demas á diez centavos; pudiendo el interesado estar presente al registro, en cuyo caso es obligado el Escribano á señalarle la hora; i por los [illegible] el año corriente, no se ha de llevar cosa alguna.

Art. 12. Por la asistencia de exámen de Ab[illegible]ado ó Escribano, llevarán un peso; i por el librar[illegible]n-

to del título cobrarán un peso cuarenta centavos.

Art. 13. Por la toma razon de escritura en el oficio de hipotecas, cobrarán sesenta centavos, i por la cancelacion, otros sesenta.

Art. 14. Por las simples razones ó diligencias que se ponen al pié de los escritos, de la fecha i hora de su presentacion i otras de igual naturaleza, no se podrá cobrar derecho alguno.

Art. 15. El primer Escribiente ú oficial primero de las Cámaras ó Secciones judiciales no podrá cobrar los derechos de las notificaciones que haga á las partes en persona ò por medio de esquelas, sinó à razon de veinte centavos cada noticia, inclusive la esquela.

Art. 16. Por los testimonios, certificaciones, provisiones, ejecutorias, despachos i demas documentos de igual naturaleza, se cobrará cincuenta centavos, i lo escrito á razon de veinticinco centavos por cada pliego, ó treinta si fuese con guarismos.

Art. 17. Por las fianzas de escarcelacion, en autos, llevarán treinta centavos incluso lo escrito; i por las que se hagan bajo la caucion juratoria, veinte centavos.

CAPÍTULO II.

De los derechos i honorarios que pueden cobrarse en los juicios civiles, ordinarios, i sumarios por los Jueces, Escribanos i Srios.

Art. 18. Para el cobro de los derechos de autuacion en la primera instancia de los juicios referidos, lo mismo que de los ejecutivos i criminales, se arreglarán en un todo al Arancel de los Secretarios i Escribanos de las Cámaras judiciales, debiendo partirse el valor de ellos con igualdad, la mitad para los jueces de 1ª instancia i la otra mitad para sus respectivos Secretarios ò Escribanos con quienes autoricen.

Art. 19. Por la asistencia, i diligencias de posesiones, amparos, inspecciones personales del juez, reconocimientos i medidas de casas, sitios ó solares dentro de la ciudad i sus barrios, llevarán sesenta cen-

tavos, si se concluyese en una mañana ó tarde; i si ésta se repitiese, veinticinco centavos por hora, lo escrito i papel; i saliendo fuera de la ciudad ó pueblo, llevarán á mas por cada seis leguas un peso cincuenta centavos; i veinticinco centavos por cada hora de ocupacion.

Art. 20. Por asistencia á junta de acreedores i acta que se celebre, un peso; pero si la reunion escediese de tres horas, cobrarán un peso cincuenta centavos.

Art. 21. Por la asistencia de los Jueces, Escribanos i Srios. á la formacion de inventarios, reconocimiento de bienes, secuestro, aprecio ò valuo de bienes i almonedas, siendo dentro de la ciudad ó pueblo, percibirá cada uno de dichos funcionarios un peso cincuenta centavos por cada dieta que se compone de seis horas de trabajo, ó lo que es lo mismo, veinticinco centavos por hora, i lo escrito en la forma que queda regulado.

Art. 22. Cuando los Jueces, Escribanos ó Srios. tengan que salir fuera del lugar de su residencia á practicar los dichos inventarios, valuo de bienes, hacer medidas, deslindes, recibir declaraciones, hacer notificaciones ó cualesquiera otras diligencias, cobraràn cada uno de ellos un peso cincuenta centavos por dieta que se compone de seis horas de trabajo, ò de seis leguas de camino de ida i vuelta.

Art. 23. Por la asistencia á entrega de dinero de que tengan que dar fé, percibirán doce i medio centavos por cada cien pesos; pero si la cantidad escediese de dos mil, llevarán cinco centavos por cada cien pesos del escedente á los dos mil.

Art. 24. Por la autorizacion de despachos con inserciones, como títulos de capellanes, inquilinatos ú otros semejantes, cobrarán treinta centavos i lo escrit

Art. 25. Por la diligencia del reconocimient le documentos, se cobrarán los mismos derechos esta e- cidos por el artículo 3° de estos Aranceles.

Art. 26. Por el nombramiento de curador *ad li n*,

ó especiales en que no haya que rendir fianza, diligencia de aceptacion, juramento i discernimiento, se cobrarán sesenta centavos.

Art. 27. En los nombramientos de tutores i curadores *ad bona*, á mas de los derechos que espresa el artìculo anterior, percibirán un peso cincuenta centavos por la escritura de fianza ó de caucion hipotecaria, que se estenderá en el Protocolo, la cópia que se ha de agregar al espediente fuera del papel sellado, i cincuenta centavos mas por la certificacion.

Art. 28. Por las diligencias de depósitos sueltos que hicieren de dinero ó alhajas, i cualesquiera otra clase de bienes, yendo á casa del depositario llevarán cincuenta centavos á mas del papel i lo escrito: por la cancelacion, veinte centavos, i por la certificacion que se diere, treinta centavos.

Art. 29. Por las regulaciones ó liquidaciones que tengan que hacer conforme á la lei, llevarán lo que se asigna á los Contadores.

Art. 30. Los Jueces ordinarios, àrbitros i arbitradores, llevarán dos pesos por las cuestiones principales de derecho que, dilucidadas en los juicios, resuelvan por sì en las sentencias ó autos definitivos.

Art. 31. Los Jueces, Escribanos ó Srios., por las tasaciones que hagan de sus honorarios, no percibirán derecho alguno.

Art. 32. Los testigos instrumentales que deben concurrir con los Jueces ó Escribanos á la faccion de inventarios, siendo en el lugar, percibirá cada uno sesenta centavos por cada seis horas de trabajo; i si tuvieren que salir fuera de la ciudad ó pueblo, llevarán por cada seis leguas de camino de ida i vuelta, sesenta centavos, i la misma dieta por cada seis horas de ocupacion.

CAPÍTULO III.

J . los derechos i honorarios que pueden cobrar en el juicio ejecutivo los mismos Jueces, Escribanos i Secretarios.

Art. 33. Por el auto en que se ordena el cum-

plimiento de una sentencia ejecutoria, ó de una obligacion documentada con instrumento que tenga fuerza ejecutiva, ó en que se requiera de pago al deudor ó al poseedor de una cosa para que la entregue dentro de tercero dia, percibirán treinta i siete i medio centavos.

Art. 34. Por el auto en que se decreta el embargo i se libra el mandamiento respectivo, ó en el que se ordena la inmision de la posesion, veinticinco centavos.

Art. 35. Por el mandamiento de embargo ó el en que se comete á algun funcionario la facultad de dar la posesion de una cosa, cobrarán treinta centavos i lo escrito.

Art. 36. Por la traba de ejecucion ó embargo que se haga en dinero, alhajas i cualquiera otra clase de bienes raices, muebles, semovientes, derechos i acciones, percibirán sus respectivas dietas segun las horas de trabajo que impendiesen á razon de un peso cincuenta centavos cada dieta de seis horas, ó de seis leguas de camino que en su trazo tuviesen que andar, fuera de lo escrito; i por la diligencia de depósito, cuarenta centavos.

Art. 37. Por la sentencia de remate cobrarán cincuenta centavos.

Art. 38. Por los pregones que se dan antes del remate, llevarán veinte centavos por cada pregon incluso los diez centavos del pregonero i asentamiento de ellos.

Art. 39. Por el acta de remate, i asistencia del Juez, Secretario ó Escribano, llevarán cincuenta centavos cada uno de ellos, i el pregonero treinta centavos por los pregones que se ejecuten en tal acto

Art. 40. Por el auto aprobando el remate, inticinco centavos.

Art. 41. De las liquidaciones i regulaciones que

se hicieren, así de réditos, como de otras cantidades, llevarán un peso, i si fuese necesaria la particion, llevarán diez centavos por cada cien pesos del caudal líquido que quede para partirse.

Art. 42. Por la asistencia al pago de la cantidad ejecutada, percibirán cincuenta centavos, i otros cincuenta mas por el acto de la entrega de los bienes subastados, fuera de la escritura de venta.

Art. 43. Por los carteles, formacion, fijamiento i razon que de ellos se ponga en los autos, veinticinco ctvos.

CAPÌTULO IV.

Derechos i honorarios que pueden cobrarse en juicios criminales.

Art. 44. Por el auto cabeza de proceso, percibirán cuarenta centavos, i lo mismo por el proveido que debe dictarse en el escrito de denuncia, querella, acusacion i de cualesquiera otros pedimentos que se presenten en el curso de la causa.

Art. 45. Del reconocimiento de las cosas hurtadas que se aprehendieren á los reos, i de las casas ó lugares en que se hubiere cometido quebrantamiento, incendio i cualesquiera otros daños, siendo dentro de la ciudad ó pueblo, llevarán veinte centavos, i si tuvieren que salir fuera de su residencia, podrán percibir ademas las dietas correspondientes á las de camino que anduvieren i horas de ocupacion en la forma que queda regulada en los presentes Aranceles.

Art. 46. Por la asistencia al reconocimiento de heridas ò cuerpo muerto, percibirán cuarenta centavos, siendo en el lugar de su residencia, i fuera de ella, las dietas de leguaje ú ocupacion como queda dicho; pero si hubiere exhumacion de cadáver, anatomía, disecacion ú otra circunstancia estraordinaria ó peligrosa, llevarán dos pesos.

Art. 47. Por las diligencias de embargo i secuestr de bienes, percibirán lo mismo que va regulado en los juicios civiles, i por las órdenes de prision ó soltura veinte centavos.

Art. 48. Por cada careo, veinte centavos; i por la asistencia á rueda de presos, con la diligencia de su resultado, treintaisiete i medio centavos.

Art. 49. Por la certificacion del auto de prision que se pasa al Alcaide, percibirán cuarenta centavos.

Art. 50. Cuando en estos juicios se autúe, sin Escribano ó Secretario, el juez solo percibirá la mitad de los derechos, i la otra mitad se destinará para el pago de los dos testigos de asistencia—A esta misma regla se sujetarán los jueces árbitros en el caso que autúen con testigos de asistencia en los juicios civiles por arbitramento.

Art. 51. Los árbitros que conozcan en las recusaciones i escusas de los jueces, Magistrados i asesores en las causas criminales, llevarán por todo derecho dos pesos.

Art. 52. Los reos que sufran la pena capital, quedan escentos del pago de costas.

CAPÍTULO V.

De los derechos que pueden cobrarse en los juicios verbales.

Art. 53. En los juicios verbales sobre materia civil ó criminal i en los de conciliacion, cobrarán por todo derecho, cincuenta centavos, i un peso por la certificacion, si la pidiesen.

Art. 54. No se cobrarà derecho alguno cuando la cantidad que se demanda, sea por menos de diez pesos fuertes.

Art. 55. Por las diligencias que en cualquier especie de juicios verbales, practiquen los jueces, Secretarios ó Escribanos á distancia de mas de una legua del lugar de su residencia, cobrarán la mitad de los derechos que designan los Aranceles que anteceden, por dieta i leguaje; entendiéndose lo mismo respecto e los comisionados ó jueces exhortados en igualdad e casos i á las demas personas que concurran por -cesidad: A esta regla estarán tambien sujetos los -ritos tanto en los poblados como fuera de ellos.

Art. 56. Los Jueces que conozcan en grado de apelacion de estos mismos juicios, percibirán por todos los derechos de autuacion i la ejecutoria los mismos que quedan asignados en el art. 53.

Art. 57. En la ejecucion de las sentencias de estos mismos juicios, percibiràn la mitad de los derechos asignados para el juicio ordinario en el art. 53 antes citado; el pregonero, diez centavos por cada pregon, i los peritos se arreglarán á lo dispuesto por el artículo 55.

Art. 58. Los árbitros que conozcan en las recusaciones contra los jueces i Abogados que intervengan en las causas criminales, llevarán cada uno de ellos por todo derecho un peso.

Art. 59. Por las actas verbales de las diligencias que hayan de crearse en la Curia eclesiástica para la celebracion de los matrimonios, percibirán un peso.

CAPÍTULO VI.

De los derechos que pueden cobrar los Jueces, Escribanos i demas Funcionarios que cartulan, por los instrumentos públicos.

Art. 60. Por escrituras de venta, arriendo, reconocimiento de censo, donacion, protesta, estincion de censo, fianza, esponsales ú otras obligaciones que no contengan mas circunstancias que las corrientes, i sin insercion de documentos, llevarán dos pesos; i conteniendo especiales hipotecas, fianzas, condiciones ó inserciones de documentos que hagan esceder de un pliego lo escrito, cobrarán tres pesos á mas del papel, i lo escrito, á razon de cincuenta centavos el pliego, i de setentaicinco centavos siendo con guarizmos.

Art. 61. Por las escrituras de permuta, dote, division entre herederos ò socios i comuneros, i donacion sponsalicia, percibirán dos pesos.

Art. 62. Por escrituras de pago, llanas ó con subrogacion, dacion de dinero à interés, cancelacion, emancipacion, reserva de administracion de bienes, li-

cencia marital ó paterna para contratar, comparecer en juicio ù otros objetos, cobrarán dos pesos.

Art. 63. Por el poder general para negocios judiciales i estrajudiciales, llevarán dos pesos: siendo general solo para pleitos, un peso cincuenta centavos: lo mismo que cuando lo sea para negocios estrajudiciales solamente; i por el especial para asuntos determinados judiciales ò estrajudiciales, un peso.

Art. 64. Por el testamento llano i aunque contenga muchas cláusulas se cobrará por todo derecho tres pesos.

Art. 65. Por el codicilo ó donacion *causa mortis* llevaràn dos pesos.

Art. 66. Por la sostitucion del poder ó su revocatoria, siendo á foja suelta, á continuacion de testimónio ó en autos, llevarán veinticinco centavos; pero si se otorgase en el protocolo, setentaicinco centavos.

Art. 67. Por las notas de cancelacion que se pongan al travez de las escrituras canceladas, percibirán veinte centavos.

Art. 68. Si para el otorgamiento de la escritura tuviese que pasar el Escribano ó Juez cartulario, á casa de los otorgantes en el lugar de su residencia, cobrarán cincuenta centavos por la asistencia á la casa de cada uno de ellos, si fuese de dia; i un peso siendo de noche; pero si tuviese que salir de la ciudad ó poblado, cobrará ademas el leguaje en la forma i términos prefijados.

Art. 69. Por el instrumento no comprendido en los artículos anteriores, llevaràn los derechos del especificado con que tenga mas identidad.

Art. 70. Aunque el documento ó escritura sea otorgado por dos ò mas personas i contenga diversas obligaciones, no podrán cobrarse mas derechos que los asignados en el presente Arancel.

Art. 71. Por el testimonio ó certificacion de toda escritura, testamento, codicilo, actá, resolucion, título ò cualesquiera otros documentos, llevarán un [illegible], lo escrito como queda regulado.

CAPÍTULO VII.

De los derechos que pueden cobrar los Abogados i Asesores.

Art. 72. Cobrarán por la vista diez centavos por hoja sea cual fuere su nùmero.

Art. 73. Por el bastanteo de un poder general, percibirán un peso, i siéndolo especial, cincuenta centavos.

Art. 74. Por escrito que contenga puntos de derecho, llevarán los Abogados, dos pesos por cada uno de estos: escediendo el escrito de un pliego, se cobrarán cuatro pesos por cada pliego. Si el escrito no contuviese puntos de derecho, el honorario se reducirá á la mitad de los anteriores, con escepcion de los interrogatorios, cuyo honorario será dos pesos el pliego, todo sin perjuicio de la vista de autos.

Art. 75. Por los escritos procurativos ó de cajon, como pedimentos de términos, apremios, rebeldias i otros semejantes, llevarán un peso.

Art. 76. Por los informes ó alegatos que *in voce* hicieren en estrados, ante los Tribunales i jueces en artìculos ligeros, llevarán un peso por hora; pero si fuese sobre el asunto principal, aunque se refiera á muchos puntos, cobrarán el doble.

Art. 77. En las transacciones en que intervengan, podrán cobrar el salario en que se hubiesen ajustado; i en falta de estipulacion cobrarán dos pesos por cada hora de asistencia á las juntas que hayan precedido para conferenciar sobre ellas i hasta el acto en que se firme la correspondiente escritura.

Art. 78. Por asistencias à almonedas, remates, juntas á las autuaciones de los jueces en las oficinas ó actos conciliatorios para dar direccion verbal, percibirán un peso por hora, á mas de la vista de autos ó documentos que tuvieren que reconocer; i pasando de tres horas, sea el tiempo que fuese, no podrá cobrarse en el dia mas que cinco pesos. Sino se verificase la junta i no tuviere efecto ninguna de las diligencias referi-

das, cobrarán, á razon de cincuenta centavos por hora de las que hubiesen perdido en esperar.

Art. 79. En las consultas que se hagan de palabras, podràn cobrar sus honorarios á razon de cincuenta centavos por cada cuarto de hora, el que cobrarán aunque la consulta no dure el primer cuarto de hora; i si ademas dieren su parecer por escrito, podrán percibir lo que se les asigne como Asesores en el artículo 84 de estos Aranceles. Se les pagará asi mismo la vista de los papeles i documentos que se les presente, conforme Arancel, pero el tiempo invertido en la vista no se les computará en el comprendido en la primera parte de este artìculo.

Art. 80. Por la asistencia que dieren en asuntos relativos á su profesion, fuera del lugar de su residencia, desempeñando comisiones ó encargos de los tribunales ó jueces ó de las mismas partes, cobraràn los salarios ó dietas en que se hubieren convenido á mas de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas i demas qué trabajasen como Abogados; i si nada se hubiese estipulado, llevarán de salario de ida i vuelta, á razon de cincuenta centavos por cada legua que anduvieren; i otros cincuenta centavos mas por cada hora de ocupacion ó trabajo en el lugar en que han de desempeñar su referida comision. Si se embarcaren llevarán el doble á mas de los gastos de trasporte.

Art. 81. Los Jueces letrados con dotacion no pueden cobrar derechos de vista.

Art. 82. Los Abogados que intervengan en los juicios solamente como directores, ó con este carácter i el de Procuradores, cobrarán sus derechos i honorarios como está determinado en los respectivos Aranceles; i les serán satisfechos por el que los buscó, pero en el caso en que haya condenacion de costas, la parte condenada tiene obligacion de pagarlos à la parte victoriosa, su Abogado ó Procurador. Si el dueño del pleito se hubiere defendido por sí mismo, sin ocupar Abogado ni Procurador, tendrá tambien derecho á la misma indemnizacion.

Art. 83. Si la parte se quejare del Abogado ó Asesor por esceso en los honorarios que haya tasado, el Juez ò Cámara judicial que conozca del asunto, los regulará conforme estos Aranceles, teniendo en consideracion la naturaleza del negocio, mérito de la obra, diligencia, trabajo i esmero empleado; i oyendo al Abogado en la siguiente audiencia: lo que determine, se ejecutará en aquella vez sin ulterior recurso.

De los Asesores.

Art. 84. Por las consultas que se les hagan, no siendo en juicio verbal, llevarán dos pesos por cada uno de los puntos de derecho que tengan que resolver, á mas de la vista de autos que tambien podrán cobrar á razon de diez centavos por cada foja; siempre que escedan de treinta, i no pasando de este nùmero, un peso veinticinco centavos por las que vieren; i bajo esta base cobrarán por las demas fojas que se fueren aumentando en las consultas subsecuentes.

Art. 85. Cuando el dictámen se contraiga á aconsejar algun trámite, el honorario será el de dos pesos.

Art. 86. En las consultas de juicios verbales que no escedan de diez pesos, no se cobrarán derechos de vista ni de asesoría.

Art. 87. En los juicios verbales que escedan de diez pesos, se cobrará un peso por los dictámenes en que se aconseje la sentencia ó una resolucion interlocutoria con fuerza de definitiva. Estos derechos se duplicarán por una solá vez cuando esceda de quince fojas el espediente.

Art. 88. A la misma regla del artículo anterior quedan sujetos los juicios verbales que se ventilen sobre derechos ó acciones civiles que no tengan valor conocido.

Art. 89. En las demandas sobre injurias ú otra accion criminal que deba ventilarse en juicio verbal, llevarán igualmente dos pesos por el dictámen, ya sea para definitiva ó resolviendo algun artículo; i los du-

plicarán en el mismo caso i términos de que habla la misma fraccion del artículo 87 de estos Aranceles.

Art. 90. Los Asesores no cobrarán derecho de vista en los juicios verbales, ni honorario por los dictámenes en que solo aconsejen trámites ó resoluciones interlocutorias, que no tengan fuerza de definitiva.

Art. 91. Los Jueces de apelacion Abogados, percibirán dos pesos de honorario por la sentencia definitiva i á mas de los derechos de autuacion.

CAPÍTULO VIII.

De los derechos que pueden cobrar los Procuradores, Defensores i Curadores.

Art. 92. Por la agencia en los trámites conciliatorios llevarán, un peso el representante del autor, i el del reo, setentaicinco centavos; pero si sentada la demanda quedase sin terminar, solo podrá cobrar la mitad el demandante.

Art. 93. Por la agencia en un juicio civil ordinario en materia de hecho, cuyo interés no esceda de quinientos pesos, ó cosa que no valga mas de dicha suma, llevarán quince pesos en la primera instancia i diez en la segunda.

Art. 94. Cuando el interés del juicio esceda de quinientos pesos i no pase de mil, llevarán veinticinco pesos en la primera instancia, quince en la segunda i diez pesos en la tercera.

Art 95. Si el interés del pleito pasare de un mil i no escediere de dos mil pesos, los derechos de agencia serán treinta pesos en la primera instancia, diez i seis en la segunda i doce pesos en la tercera.

Art. 96. Cuando el interés de la demanda esceda de dos mil pesos i no pase de cinco mil, llevarán en la primera instancia cuarenta pesos, veinticin en la segunda i diez i seis en la tercera.

Art. 97. De los pleitos que pasen de cinco p pesos, sea en la cantidad que fuere, llevarán en la p

mera instancia, á mas de los cuarenta pesos que señala el artículo anterior, á razon de cinco pesos por millar: en la segunda, á razon de dos pesos cincuenta centavos, i en la tercera un peso veinticinco centavos por millar, que se deducirá del escedente; con advertencia, que de las cantidades intermedias de millar á millar, no pasando de quinientos pesos, no deberán llevar derecho alguno, i pasando de esta cantidad cobrarán como de millar completo.

Art. 98. Por el seguimiento del juicio ordinario sobre cosas, derechos ó acciones indefinidas, ó que no pueda saberse aproximadamente su valor, llevarán por su agencia treinta pesos en la primera instancia i en las subsecuentes quince pesos en cada una de ellas; i si atendidas las circunstancias del negocio pareciese esta regulacion poca ó mucha, se ocurrirá al juez para que formalice la tasacion.

Art. 99. En los juicios ordinarios de mero derecho, se cobrará la mitad de los derechos asignados en los artículos anteriores.

Art. 100. En los juicios de concurso de acreedores, necesario ó voluntario, quiebra ó sobre rendicion i exámen de cuentas, llevarán lo que queda tasado para los juicios ordinarios de hecho i atendido el interès de que en ellos se trate.

Art. 101. Por la agencia de cualquiera juicio ejecutivo, llevarà en la primera instancia quince pesos el Procurador del actor sino hubiese oposicion; si la hubiese, pero sin prueba de testigos, cobrará diez i ocho pesos, i si fuese con prueba, percibirá por todo veinticinco pesos: el Procurador del ejecutado percibirá por su ejercicio las dos terceras partes de lo que corresponda al del actor, i por la agencia en segunda instancia, podrà cobrar cada uno de ellos diez pesos: cuando la cantidad por que se ejecuta no esceda de doscientos pesos, solo se tendrá derecho á cobrar la mitad de lo anteriormente regulado.

Art. 102. En los juicios sumarios en que haya con-

tension de partes i pruebas, llevarán en primera instancia las dos terceras partes del honorario asignado en este Arancel: para el juicio ordinario en materia de hecho i en la misma proporcion, cobrarán su agencia en la segunda i tercera instancia. En los demas procedimientos sumarios solo percibirán una tercera parte en los derechos correspondientes al mismo juicio ordinario.

Art. 103. Por la agencia de todo artículo ó incidente que se promueva en cualquiera de las instancias de los juicios, en cada instancia percibirán cuatro pesos sino se produce prueba, pero si esta se diese podrán cobrar otros cuatro pesos: esta asignacion se entiende fuera de lo que va regulado en lo principal del pleito.

Art. 104. Por la agencia en el seguimiento de informaciones *ad perpetuam* ù otras de igual naturaleza, separada de los juicios, ó no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte para preparar las respectivas defensas ó pruebas de su poderdante ó para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán dos pesos; pero si la agencia fuere mayor i pudiere equipararse á los artículos con prueba, cobrarán el doble.

Art. 105. Por la agencia en los recursos de hecho, queja, nulidad, fuerza ó amparo de que conozcan los tribunales superiores, percibirán seis pesos.

Art. 106. Los apoderados que lograren cortar el pleito por medio de alguna transaccion que celebren con arreglo á las instrucciones que se les dieren sobre el asunto que esté ventilándose en juicio, cobrarán los honorarios de los escritos que hubieren trabajado i presentado i los derechos de agencia íntegros correspondientes à la instancia ó instancias en que hubiesen gestionado i en que se halle pendiente el juicio; pero si las partes se transijieren con intervencion del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, segun el estado que tuviere el negocio.

Art. 107. Si sobre el asunto que se transije, no hubiese juicio pendiente, llevaràn la mitad de los derechos de la agencia, correspondiente al precio del negocio ó accion transigida como seguido en 1ª instancia.

Art. 108. Por los juicios que ventilen ante Arbitros Arbitradores, cobrarán los derechos asignados para los juicios sumarios en los términos que establece la 1ª parte del artículo 102 de este Arancel.

Art. 109. Por asistencia á inventarios, aprecios, almonedas, juntas ú otra ocupacion dilatada á que concurran como tutores ó curadores *ad bona* especiales, ó *ad litem*, como defensores ó con poder, órden é instrucciones de las partes, llevarán cincuenta centavos por cada hora de ocupacion, i el mismo honorario percibirán saliendo fuera del lugar, con mas cincuenta centavos por cada legua que tengan que caminar de ida i vuelta.

Art. 110. Por asistencia á remates que se les encargaren de cualesquiera bienes, siendo independientes de juicio, cobrarán dos pesos cuando el acto no dure mas de tres horas, pasando de estas, tendrán tambien derecho á los honorarios que se les asignan en el artículo anterior, i dos pesos mas por practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate i espedicion del título á su poderdante, fuera de sus escritos.

Art. 111. En las asistencias á posesiones ó recepcion de fincas ú otros intereses, inspecciones oculares del Juez i demas actos semejantes, que se practicaren en el lugar de la residencia, cobrarán un peso cincuenta centavos, no ocupándose mas de tres horas; escediéndose, podrán percibir cincuenta centavos mas por cada hora; pero si tuvieren que salir fuera, llevarán ademas cincuenta centavos de camino de ida i de vuelta.

Art. 112. Por la asistencia á los remates de Hacienda pública, corporaciones i otros establecimientos que gocen de los privilegios fiscales, á que concurran

con poder ú órden especial de un poderdante, verificándose en ellos el remate, llevarán diez pesos; i no verificándose, cinco pesos; entendiéndose las dichas asignaciones cuando el remate esceda de cinco mil pesos, i bajando de esta cantidad, llevarán la mitad; i cuando despues de hecho el remate, hayan de admitirse pujas, del cuarto, diezmo, i medio diezmo, i de abrirse por esto de nuevo la subasta, percibirán á mas de lo referido, lo mismo que por el seguimiento de un artìculo.

Art. 113. Por los escritos procuratorios ò de cajon, á saber, de rebeldía, términos, apremios i demas peticiones ordinarias, llevarán un peso, fuera del papel.

Art. 114. Por los escritos que no sean de cajon, que tengan necesidad de hacer en los casos que la lei no exije la firma de un Abogado responsable, se les tasará por el Juez de la causa ó por dos facultativos en la materia, los derechos que puedan percibir atendido el mérito de la obra sin traspasar los límites que se prefijan en estos Aranceles, i en ningun caso se les pagará derechos de vista.

Art. 115. Cuando los Procuradores mueran antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquier otro motivo se separen, se les regularán los derechos que hubiesen devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en el presente Arancel, i teniéndose consideracion á las diligencias que hasta entónces hubieren practicado.

Art. 116. De los enteros que por especial encargo hicieren en las oficinas de Hacienda, siendo independientes de un juicio que sigan, llevarán dos pesos.

Art. 117. En la entrega ó recepcion de dinero que hayan de verificar á virtud de una sentencia judicial, no siendo por costas, percibirán el medio r ciento.

Art. 118. De las cantidades que cobren i pe- ban en dinero por letra ú órden, cuya cobranza e les haya encomendado, que no sea para espensas l

juicio, llevarán el honorario del uno por ciento.

Art. 119. En las otras cobranzas i recepciones que estrajudicialmente hagan de cualquiera cantidad de dinero, se estará á lo convenido entre el mandante i mandatario; pero sino hubiese ningun convenio á este respecto, percibirán el uno i medio por ciento, sin poder exijir cosa alguna por la distribucion que tengan que hacer.

Art. 120. En los juicios criminales que sigan por acusacion, llevarán veinte pesos por la agencia en 1ª instancia, i diez pesos en la 2ª i 3ª

Art. 121. Los defensores en juicios criminales seguidos de oficio, llevarán por su agencia en 1ª instancia quince pesos, i en la 2ª i 3ª, ocho pesos.

Art. 122. Cuando los Procuradores i Defensores tengan que salir fuera del lugar en donde está radicado el juicio, á practicar diligencias, podrán cobrar cincuenta centavos por cada legua que tengan que caminar de ida i de vuelta,

Art. 123. Los Procuradores en juicios verbales por cantidad hasta de cincuenta pesos, percibirán por su agencia i pedimentos, diez centavos por cada peso; pero si el interés de la demanda escediese de dicha suma, llevarán cinco centavos por cada peso de lo escedente—En la 2ª instancia solo podrán cobrar la mitad.

Art. 124. En la ejecucion de las sentencias de los juicios verbales, podrán cobrar dos i medio centavos por cada peso.

Art. 125. Por la agencia i pedimentos en los juicios criminales que verbalmente sigan, cobrarán seis pesos en 1ª instancia i cuatro pesos en la 2ª

Art. 126. En los juicios civiles verbales, sobre ob-tos, derechos o acciones que no puedan justipreciarse, otras cosas semejantes, llevarán por su agencia i pe-imentos, diez pesos en 1ª instancia i cinco en la 2ª; en la ejecucion de las sentencias una cuarta parte de los derechos asignados para la 1ª instancia.

Art. 127. Si la demanda se transijiese antes de abrirse á pruebas, el Procurador llevará por honorario la cuarta parte de los derechos correspondientes á la 1ª instancia del juicio: teniendo lugar la transaccion despues de la apertura á pruebas, llevará la mitad; i si fuese despues de concluida la rendicion de pruebas, percibirá el honorario íntegro correspondiente á la dicha 1ª instancia como si estuviese concluida.

Art. 128. Si la transaccion se ejecutase en 2ª instancia, el Procurador llevará la mitad del honorario correspondiente á ella á mas del que devengó en la 1ª

Art. 129. Por las diligencias que tengan que practicar en el seguimiento de los dichos juicios verbales, fuera del lugar donde está radicado el juicio, llevarán sesenta centavos por cada seis horas de ocupacion, i otros sesenta por cada seis leguas que caminaren de ida i de vuelta.

Art. 130. Los Tutores, Curadores *ad bona*, especiales i *ad-litem*, llevarán los mismos honorarios que se les asignan á los Procuradores, tanto en los juicios escritos, como en los verbales, en cada una de sus respectivas instancias i artículos; lo mismo que por asistencia á inventarios, aprecios, almonedas, i demas cosas i diligencias que se mencionan en los artìculos anteriores de estos Aranceles, à mas de los derechos que por la administracion les concede la lei.

CAPÍTULO IX.

Derechos que pueden cobrar los Depositarios judiciales ò Secuestres.

Art. 131. Los Depositarios ó Secuestres de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata, llevaràn por razon de sus derechos, el medio por ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito mas de seis meses; i si pasare de este término, el uno por ciento al año, à mas del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado precisamente para este objeto.

Art. 132. Los Secuestres de efectos de ropa ú otros objetos de comercio, medicinas, granos i de cualesquiera bienes muebles ó cosas funjibles, llevarán por sus derechos el uno por ciento, sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; i si escediese de este término, el dos por ciento al año, á mas de los costos del local donde se custodie el depòsito.

Art. 133. Los Depositarios ó Secuestres de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno i medio por ciento, del valor de las cosas depositadas; i pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á mas de los costos que les sea preciso hacer en la mantencion de los mismos semovientes, i arrendamiento del local donde se verifique el depósito, siendo obligacion de los Depositarios ó Secuestres, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, i entregarlos cuando se les pidan; i en el caso que los realizaren, llevarán á mas de los derechos del depósito, el cinco por ciento del producto líquido de dichos frutos.

Art. 134. Los Depositarios de fincas urbanas que no tienen mas trabajo que cobrar sus rentas i cuidar del reparo de ellas, llevarán el seis por ciento de lo que produzcan.

Art. 135. Los Depositarios de fincas rústicas productibles, como que ejercen las mismas facultades i deben tener el propio cuidado de los dueños por su conservacion i aumento, llevarán la décima parte de sus utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; i si al cargo de Depositarios reunieren el de Administradores, cobrarán, ademas de aquel premio, el sueldo que se les regule por peritos ó por el juez, segun la costumbre del país.

Art. 136. El Depositario de terrenos ó fincas no cultivadas, solares desiertos, ú otros bienes improductiles ó que no necesitan de cuidado, llevarán por ho-

honorario, el medio por ciento al año sobre el valor de la cosa depositada.

CAPÍTULO X.

De los derechos que pueden cobrar los Albaceas.

Art. 137. Cuando los Albaceas legalmente representen á la testamentaría en los juicios como actores ó reos, ó se les obligue por la autoridad á entrar en ellos, percibirán sus honorarios con arreglo al Arancel de Procuradores.

Art. 138. Cuando el testador no haya señalado la remuneracion que debe llevar el Albacea por su trabajo, el Juez la regulará, tomando en consideracion el caudal, lo mas ó menos laborioso del cargo, i las bases que quedan prefijadas para el honorario de los depositarios, que solo podrán cobrar de un año por una sola vez en tiempo del albaceasgo.

CAPÍTULO XI.

Derechos que pueden percibir los Peritos i Valuadores.

Art. 139. Los Peritos que asistan al exámen, reconocimiento i posesion de toda mina ò sus planteles, no podrán devengar mas que tres pesos por cada dieta de seis horas de ocupacion—En los avalúos se les pagará un peso por cada hora—I cuando para practicarlos, tengan que salir fuera del lugar de su residencia, cobrarán ademas cincuenta centavos par cada legua que anduviesen de ida i vuelta.

Art. 140. Los Peritos valuadores de terrenos ó fincas rústicas, llevarán por sus derechos á razon de cincuenta centavos por cada hora de ocupacion; i cincuenta centavos mas por cada legua de ida i vuelta, cuando tengan que salir fuera del lugar de su residencia.

Art. 141. Los Arquitectos ó Peritos valuadores de fincas urbanas ó solares desiertos, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 142. Estos Peritos por el reconocimiento de alguna escavacion, oradacion ú otro daño que se haya hecho en algun edificio, llevarán un peso si fuese en el lugar de su residencia, i siendo fuera, el doble, i ademas cincuenta centavos por cada legua de las que anduvieren de ida i lo mismo por la vuelta.

De los Agrimensores.

Art. 143. Los Peritos Agrimensores por medidas, reconocimientos é inspecciones oculares de tierras i aguas, cobrarán por cada dieta de ocupacion, tres pesos; i si tuviesen que salir fuera del lugar de su residencia, llevarán ademas cincuenta centavos por legua, tanto de ida como de vuelta.

Art. 144. Por los informes que dieren sobre las calidades de terrenos que midan, ó del juicio que hubiesen formado en el reconocimiento ó inspeccion, cobrarán un peso cincuenta centavos.

Art. 145. En las calculaciones para levantar planos, pueden llevar ochenta centavos por cada àngulo de los que contenga el plano, i cincuenta centavos por cada caballería, pero si las figuras del terreno fuesen irregulares, de mucha ocupacion i cálculo, tasarán dos pesos mas sobre los derechos señalados, i tres pesos por el mapa ó paño de pintura.

Art. 146. El tirador, el contador de las cuerdas i los testigos, ganarán cincuenta centavos diarios, en los dias de trabajo: la misma dieta llevarán por la ida i vuelta—Lo escrito se pagará á razon de cuarenta centavos pliego, de treinta renglones plana, i de sesenta centavos con guarismos.

De los Artesanos.

Art. 147. Los Plateros, por el avalúo que hagan de piezas de oro, plata, ú otro metal, i los Valuadores [illegible] muebles ó alhajas preciosas, cobrarán á razon de [illegible]entaicinco centavos por cada hora de ocupacion.

Art. 148. Los Peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, semovientes, derechos i acciones que no sean comprendidos en el artículo anterior, llevarán cincuenta centavos por hora.

Art. 149. Los valuadores de objetos que exijan conocimientos de literatura, injeniería, comercio, náutica ú otras cosas semejantes, se les tasarán sesenta centavos por cada hora de trabajo.

Art. 150. Por el reconocimiento que los Peritos hicieren de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas i cualquiera otra operacion semejante para lo que sean citados por la Autoridad judicial, llevarán un peso si se verificare en una mañana ò tarde; i ocupando mas de cuatro horas, el doble.

De los Médicos i Cirujanos.

Art. 151. Pór el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre un hecho que importe esclarecerse judicialmente ó para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevaràn un peso por el reconocimiento, i cincuenta centavos por la declaracion que dieren ante el juez; i si él caso exijièse que se repita la visita, llevarán cincuenta centavos por cada vez que lo ejecuten.

Art. 152. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se haya inferido contusiones ó heridas, i declaracion ó parecer que dieren, llevarán un peso cincuenta centavos: pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumento ó sin ellos, llevarán cuatro pesos, inclusive la diligencia ó declaracion en que espongan su juicio, i en caso de necesitar ayudantes, se gratificarán á estos segun la clase de trabajos que impendan.

Art. 153. Por la inspeccion del cadàver de una persona que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las estremidades superiores ó inferiores ó una sola cavidad, llevarán cuatro pesos o-

cho si disecaren dos; i doce pesos si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificase, cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; i si se ejecutare en un cadáver que ya estuviese sepultado, i sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos inclusa la diligencia ó declaracion en que espongan su juicio.

Art. 154. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de una persona que se creyere haber muerto envenenada, llevarán cuatro pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño pero si ademas inspeccionaren las otras, llevarán cuatro pesos por cada una como está prevenido en el artículo anterior—Tanto en el caso de este artículo como los de los anteriores, si á mas de la inspeccion anatòmica, practicaren alguna operacion estraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 155. Por cada declaracion que bajo juramento dieren á peticion de las partes sobre el estado de salud, sanidad ó muerte, llevarán cincuenta centavos á mas del peso tazado por el reconocimiento.

Art. 156. Cuando los peritos valuadores i artezanos ó facultativos á que se refieren estos Aranceles, tengan que salir fuera del lugar de su residencia, á cumplir su encargo, percibirán cincuenta centavos los primeros i dos pesos el facultativo por cada legua de camino de ida i vuelta.

De los Intérpretes.

Art. 157. Por cada declaracion á que asistan, llevarán cincuenta centavos por hora, de las que ocupen en esta diligencia i por la traduccion que hagan de cualquiera nota ó documento, llevarán á razon de un peso por cada foja á mas del papel i lo escrito

CAPÍTULO XII.

Del tazador de Costas.

Art. 158. Los Jueces letrados tienen autorizacion

para tazar sus honorarios, los de sus Srios. ó Escribanos, de los procuradores i demas personas que intervengan en los juicios de que conocen, los Escribanos de las Cámaras Judiciales los suyos, los del Oficial 1º i de las otras personas que intervengan en la instancia. Los Escribanos públicos podrán tazar las suyas i las que correspondan al juzgado cuando por éste se les ordene. I los Abogados tienen igual autorizacion para tazar sus respectivos honorarios; i los de las demas personas de que hablan estos Aranceles cuando con tal objeto sean nombrados como peritos por las partes ó los jueces.

Art. 159. Los Jueces, Abogados i Escribanos, no podrán cobrar derecho alguno por las tazaciones que hagan de sus respectivos honorarios; pero las que practiquen de los que corresponden á los demas, en virtud de la autorizacion quo se les concede en el artículo anterior, llevará el que ejerce el cargo de tazador, dos i medio centavos por la vista de cada foja del espediente i diligencia, que tenga que reconocer, ó sean conducentes para hacer la regulacion; advirtièndose que sea cual fuere el número de fojas, no han de bajar sus derechos de cincuenta centavos.

Art. 160. A mas de la vista, cobrarán cincuenta centavos cuando la diligencia que contenga la tazacion, no esceda de una foja; i escediendo, á razon de un peso por pliego á mas del papel i lo escrito en los términos que antes queda regulado.

CAPÌTULO XIII.

De las demas personas que puedan intervenir en los juicios.

De los partidores de herencias i otros bienes.

Art. 161. Los partidores por el exámen de los documentos é instruccion i formacion de cuentas de division i particion del caudal partible, cobrarán por honorario el uno i medio por ciento de su importe, cuando pasare de cien i no esceda de mil. Si pasare de

esta cantidad, pero no de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores el uno por ciento de lo que escediese de mil—Cuando el interès del caudal pase de diez mil i no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos anteriores, el medio por ciento de la cantidad que esceda de diez mil—Pasando el caudal de cincuenta mil i no de cien mil, llevarán veinticinco centavos por ciento de la cantidad que esceda de dichos cincuenta mil á mas de los derechos regulados anteriormente—I si el caudal escede de cien mil en cualquier cantidad, el honorario será el ⅛ de lo que importe el esceso à mas de los derechos que quedan regulados

Si el caudal no llegare á diez pesos, no se cobrará derecho ninguno. Escediendo de diez pesos i no de cincuenta, se cobrarán dos pesos; i escediendo de esta cantidad, se cobrarán cuatro pesos por todo derecho.

Art. 162. En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los espresados partidores un trabajo mui estraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacérsele à los derechos designados, i en caso de no avenirse, el Juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda esceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores Aranceles.

Art. 163. Cuando los partidores quieran cobrar los derechos que les corresponden de las deudas activas incobrables que forman parte del cuerpo de bienes ó caudal indiviso, podrán elegir las que les parezca en cantidad equivalente à sus honorarios, i los partìcipes lès harán cesion de ellas para que recauden su importe, i se convendrán como queda dicho en los artículos anteriores.

De los demas Contadores.

Art. 164. Por el exámen i revision de los pape-

les, libros ò documentos que sirvan para la formacion de alguna cuenta que no sea de division i particion; i por las operaciones aritméticas que se practiquen al formarlas, llevarán los Contadores la mitad de los derechos que se señalan á los partidores.

Art. 165. Los Contadores que hayan de adicionar ó glozar cuentas, por las operaciones que en esto practicaren, llevarán en la misma forma los propios derechos que espresa el artículo anterior, sirviendo de base para la regulacion solamente las cantidades que comprenden las adicciones legales.

Art. 166. Cuando las operaciones que practiquen los referidos Contadores, sean tan estraordinariamente laboriosas qué no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán convenir con las partes sobre el aumento que haya de hacérseles; i en caso de no haber convenio, ocurrirán al Juez quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo esceder el aumento en ninguno de estos dos casos de la cuarta parte de las cantidades que quedan reguladas para los partidores.

Art. 167. Las asignaciones hechas à los partidores i Contadores en estos Aranceles, no impide á los interezados cualesquiera convenio ó ajuste que puedan arreglar sobre el particular.

ARTÌCULO XIV.

Prevenciones Generales.

Art. 168. Todos los Tribunales i Jueces de la República, civiles, militares, Eclesiásticos, de Hacienda, Agricultura. &ª Abogados, Escribanos, i Secretarios de cualquiera Tribunales, Jueces, Corporaciones, Procuradores, Defensores, Tutores, Curadores, *ad bona*, especiales i *ad litem*, i demas Curiales i personas de que tratan estos Aranceles, no podrán exijir mas derechos ni honorarios que los que quedan regulados en dichos Aranceles, á los cuales quedan sujetos.

Art. 169. Los que en contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, cobraren ó exijieren un estipendio escesivo ú honorario á que la lei no les ha dado derecho, seràn condenados á la devolucion de lo que hayan recibido, i á una multa en cantidad doble á lo que exijieren.

Art. 170. En ningun caso que no esté especificado en estos Aranceles, se permite cobrar derechos dobles, tríples ni otros mayores.

Art. 171. A los que con arreglo á la lei gozan del beneficio de pobres de solemnidad, no se cobrarán derechos de autuacion en los juicios contensiosos, de los testimonios de los poderes especiales que con tal objeto otorguen, ni de las diligencias é informaciones que produjeren, para justificar su insolvencia; pero luego que mejoren de fortuna, serán obligados á satisfacerlos.

Art. 172. En las tazaciones de costas, no se incluiràn los poderes, ni curadurías *ad litem*, sino hubieren sido conferidos para aquel negocio; en cuyo caso deberán imputarse

Art. 173. En los juicios de cualquier naturaleza que se ventilen con la Hacienda pública, corporaciones ú otras juntas que gocen de los privilegios fiscales, no se cobrará asesoría ni otro derecho por las autuaciones i diligencias que se practiquen á pedimento de sus representantes legales que servirán sin llevar honorario alguno; i en las costas comunes solo podrá cobrarse de las otras partes no beneficiadas, la mitad.

Art. 174. Los Jueces, Secretarios i Escribanos, no podrán exijir el pago de sus derechos i honorarios en los juicios civiles, sino es concluido el término de pruebas, al tiempo de emitir sus fallos, ó cualquiera sentencia interlocutoria en que se decida algun artículo ó incidente. Tambien pueden exijirlos en los casos de separacion absoluta de sus funciones, ó en que las partes se transijan, haya desistimiento, desercion ó abandono por mas de tres meses; i para verificarlo, deberàn precisamente formar la tazacion de ellos, que no-

tificarán á las partes que tengan obligacion de satisfacerlos.

Art. 175. Notificada la parte de las tazaciones hechas por los Tribunales, Jueces, Abogados, ó Escribanos en su caso, tienen derecho de manifestar su inconformidad i pedir la revision dentro de veinticuatro horas, i pasadas estas sin verificarlo, se tendrán por consentidas, i pueden llevarse á debida ejecucion, sin admitir recurso alguno.

Art. 176. Si la parte interezada no fuese conforme, i pidiese su revision dentro de las veinticuatro horas designadas, siendo en juicio escrito, se pasarán en el mismo dia las diligencias que contengan la tazacion, á la Seccion judicial respectiva; i si fuese verbal, al Juez de 1ª instancia llamado por la lei en gradó de apelacion, i de la queja que haya contra las del Juez de 1ª instancia, conocerá siempre la Corte á que corresponda.

Art. 177. Los Abogados i Asesores son obligados á poner al márgen de sus escritos i dictámenes, sus respectivos honorarios; i los Jueces, Escribanos i Secretarios, anotarán de la misma manera sus derechos al márgen de los documentos que ante ellos se otorguen, i de los testimonios i certificaciones que estendiesen; i no cumpliendo con este deber serán multados en la mitad de los derechos que hubiesen percibido.

Art. 178. Cuando la parte se queje del Abogado, Asesor, Escribano ó Secretario por esceso en los honorarios que cobren nidependientes de las tazaciones, la Càmara judicial respectiva conocerá i resolverà sobre ello dentro de tres dias i lo que determine, se ejecutará sin otro recurso.

Art. 179. Las Supremas Secciones de Justicia i jueces de 1ª instancia en su caso, son obligados á solver en conformidad con estos Aranceles las que sobre escesos de honorarios dentro de tres dias que hayan elevado á su conocimiento con los documen antuaciones ó diligencias correspondientes, i sus r

luciones se ejecutarán sin mas recurso.

Art. 180. Se tendrán tambien por consentidas las tazaciones i signaturas de honorarios hechos al márgen de documentos, cuando la parte interesada deja pasar diez dias sin elevar su queja al Tribunal ó Juez que deba resolver sobre ellas.

Art. 181. Son tambien exequibles las tazaciones que se practiquen con el voto uniforme de peritos que hayan sido nombrados por las partes.

Art. 182. Los derechos que se causen en incidentes de rebeldía, serán pagados por la parte que se califique de rebelde.

Art. 183. Por los autos i diligencias inoficiosas ó que se multipliquen sin causa legal, no se cobrará derecho alguno, bajo la pena establecida en el artículo 169.

Art. 184. Tampoco cobrarán derechos por las autuaciones i diligencias en que se manden tazar, ni por las que se practiquen para hacer efectivo el pago de ellas.

Art. 185. En los juicios verbales i criminales, no se exijirán los derechos sino hasta la conclusion, de la parte que haya sido condenada á su pago, del cual serán exhonerados los reos que acrediten no tener bienes suficientes para ello; pero los que se hayan devengado en las diligencias preparatorias para formar una acusacion, se pueden exijir cuando no se haga uso de ellas dentro de quince dias de sacadas del juzgado.

Art. 186. Tambien no podrán exijirse derechos en las informaciones i diligencias que se soliciten para obtener cédula de invàlidos, montepìo, jubilacion ó exhoneracion del servicio militar, ni en las renuncias de cargos consejiles.

Art. 187. Todo litigante que sin gozar del beneficio de exhoneracion de derechos, no cumpliese con el deber de suministrar el papel sellado necesario, para las respectivas autuaciones, testimonios i demas documentos que se manden dar, ó que no pague los derechos de asesoría que corresponden, puede ser apremia-

do á su pago con una multa de cantidad igual al valor del papel ó derechos que se manden satisfacer, ó á un número de dias de arresto equivalente al valor de la multa, que se computará á razon de cincuenta centavos por cada dia. Este apremio podrá repetirse sin que la multa esceda de treinta pesos ni el arresto de sesenta dias.

Art. 188. Quedan derogados los Aranceles emitidos por la Audiencia de Guatemala, en 14 de octubre de 1779 i cualquiera otra disposicion que se oponga á la presente en lo judicial—Dado en el salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 24 de febrero de 1873—Fernando Guzman, S. P.—E. Benard, S. S.—Pedro P. Prado, S. S.—Al Poder Ejecutivo—Sala de sesiones de la Càmara de Diputados—Managua, marzo 15 de 1873—José Salinas, D. P.—Ascension P. Rivas, D. S.—Manuel Cuadra, D. S.—Por tanto: Ejecútese,—Managua, 28 de marzo de 1873.—*Vicente Quadra*—El Ministro de Justicia—*Francisco Barberena.*

El que trascribo á U. para los efectos de lei, firmándome su atento servidor.

BARBERENA.

127
2
540

127
15
635
43
8 0 5

— Reverso —

